



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 01028 00

ACCIONANTE: LUIS ADRIAN PALOMINO RIVERA

ACCIONADA: GRUPO AGROINDUSTRIAL RIOPAILA CASTILLA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el apoderado del accionante que, el 08 de junio de 2021, presentó en nombre del señor Palomino Rivera, un derecho de petición a la accionada.

La accionada en comunicación de 10 de agosto de 2021, dio respuesta a dicha petición, sin embargo, indica el quejoso, la misma no resuelve de fondo la solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare el derecho fundamental de petición de su representado y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*responder todos y cada uno de los puntos referidos en la petición radicada (...) el 08 de junio de 2021*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 14 de diciembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar al accionado y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

GRUPO AGROINDUSTRIAL RIOPAILA CASTILLA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que el día 10 de agosto de 2021, emitió respuesta de fondo al derecho de petición formulado por el promotor. Destacó que “*existe una imposibilidad de*

suministrar la información correspondiente al salario y cargo de los empleados” por ser información sensible.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho

fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva

una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el señor LUIS ADRIAN PALOMINO RIVERA, interpuso acción de tutela contra GRUPO AGROINDUSTRIAL RIOPAILA CASTILLA S.A., por considerar que esta, al no responder de fondo su solicitud de 08 de junio de 2021, vulnera su derecho fundamental de petición.

Con la documental que milita dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el quejoso, a través de su apoderado, el 8 de junio de 2021, remitió por correo electrónico, una petición a la convocada en donde le solicitó:

“ 1. Le pido que, por favor, se me entregue copia del contrato de trabajo del señor Luis Adrián Palomino Rivera.

2. Le pido por favor se me indique de manera escrita el último cargo que desempeño mi poderdante y sus funciones laborales.

2.1. Le pido por favor se me indique durante cuánto tiempo desempeño ese cargo mi poderdante.

3. Le pido por favor que se me indique de manera escrita el último salario que recibió mi poderdante por la compañía.

3.1. Le pido que de ser variable dicho salario se nos indique el promedio del último año.

4. Le pido por favor se me entregue los últimos tres años de volantes de pago de mi poderdante.

5. Le pido por favor se me haga entrega copia digital o escrita de los últimos tres años de pagos de prestaciones sociales y vacaciones.

6. Le solicito que se indique de manera escrita todo el personal que desempeñase las mismas actividades y tuvieran el mismo rango salarial, laboral y de funciones que mi poderdante dentro de compañía.

6.1. le solicito que aparte de los nombres de ese personal se nos describa funciones laborales, salarios de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, además del cargo de este personal.

6.2. *le solicito se nos entregue el organigrama laboral de la sección a la que pertenecía el señor LUIS ADRIAN PALOMINO RIVERA...*”.

La entidad accionada en la respuesta que brindó a la presente acción constitucional indicó que, en respuesta de 10 agosto de 2021, dio contestación de fondo a la petición presentada por el actor. Allego copia de dicha contestación.

Sin embargo, revisada la misma, se advierte que en ella no se resuelve de fondo la solicitud. En efecto, nada se dijo frente a lo requerido en el numeral 2.1 referente a “**se me indique durante cuánto tiempo desempeño (sic) ese cargo mi poderdante**”. Tampoco lo pedido en el numeral 3 de la petición, en donde se requirió “**se me indique de manera escrita el último salario que recibió mi poderdante por la compañía**”; cuestionamientos que no fueron resueltos, vulnerando de esa forma el derecho de petición del promotor, siendo claro que a la presentación de la acción de amparo ya había transcurrido el término legal para dar respuesta.

Ahora, es verdad que la información solicitada en los puntos **6 a 6.2** de la petición, corresponde a información privada por cuanto versa sobre información personal relacionada con documentos privados, por lo que solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial. Si embargo, en la respuesta brindada **nada de ello se le indicó al quejoso**. En efecto, en la aludida contestación apenas se le mencionó “*De acuerdo con su solicitud recibida en Riopaila Castilla, adjuntamos a la presente copia de los siguientes documentos: • Copia del contrato del señor Luis Adrián Palomino Rivera • Certificado del último cargo desempeñado con sus respectivas funciones del señor Luis Adrián Palomino Rivera • Notificación del último cambio de cargo • Comprobantes de pago de los últimos 3 años • Comprobantes de aporte a seguridad social de los últimos 3 años*”, guardando silencio frente a las demás solicitudes. Por manera que le correspondía a la convocada informar en la respuesta al derecho de petición, por qué no podía brindar dicha información.

En el caso bajo estudio, importa traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **T-487 de 2017**, en donde acotó “*La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.*”

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera

la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”. Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: **la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.**

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, **puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal.** Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información **semi-privada**, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida **por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.** Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. Luego se tiene la información privada, **aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.** Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede

siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (se destaca)

En consecuencia, se ha de conceder la tutela de la referencia, ordenando a la accionada **GRUPO AGROINDUSTRIAL RIOPAILA CASTILLA S.A.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, **teniendo en cuenta lo atrás explicado**, a la petición del accionante de fecha 8 de junio de 2021.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por el señor **LUIS ADRIAN PALOMINO RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **GRUPO AGROINDUSTRIAL RIOPAILA CASTILLA S.A.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, a la petición del accionante de fecha 8 de junio de 2021.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d97e933a736772bcfc9c8570f2006db1e9d519e6691a27f842
f0f2993f176e32

Documento generado en 19/01/2022 04:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>